

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 56

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-02-1967

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 3º DE LA LEY 17 DE 26 DE ENERO DE 1959.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15839

Publicada el: 06-04-1967

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Profesionales de la salud, Doctores en medicina, Médicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 2.129

Rollo: 33

Posición: 599

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 6 DE ABRIL DE 1967

} N° 15.839

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 56 de 2 de febrero de 1967, por la cual se modifica Artículo de una Ley.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Departamento de Gobierno y Justicia

Resuelto N° 701-DG de 20 de septiembre de 1966, por el cual se renueva una Licencia.
Resuelto N° 724-DG de 20 de septiembre de 1966, por el cual se concede una Licencia.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resuelto N° 227 de 2 de marzo de 1967, por el cual se inscribe en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artistica una obra.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Dirección General de Industrias

Resuelto N° 130 de 20 de febrero de 1967, por el cual se concede un permiso.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICASE ARTICULO DE UNA LEY

LEY NUMERO 56

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se modifica el Artículo 3° de la Ley 17 de 26 de enero de 1959.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que son necesarios los servicios de médicos internos, después de cumplir con su primer año de internado rotativo, para atender las necesidades médicas básicas del Hospital Psiquiátrico Nacional, ubicado en el Distrito Capital;

Que para promover la formación de médicos que se dediquen a la enseñanza, es necesario, que desde el 2° año de internado se permita la participación de estos médicos como asistentes de las diferentes Cátedras de la Escuela de Medicina;

Que la Ley 17 de 26 de enero de 1959, en su Artículo 3° establece que el 2° año de internado debe hacerse en las instituciones de salud del interior de la República;

Que en el año de 1967, con motivo del nuevo programa de estudios de la Escuela de Medicina de la Universidad de Panamá, no habrá promoción de médicos de esta institución,

DECRETA:

Artículo 1°.—El Artículo 3° de la Ley 17 de 26 de enero de 1959, quedará así:

Artículo 3° Para los efectos del reconocimiento del internado en el territorio de la República los médicos deberán cumplir dos (2) años de servicios así: El primero, será obligatorio hacerlo en el Hospital Santo Tomás o en cualesquiera de los Hospitales del Gobierno, de instituciones autónomas o privadas, debidamente reconocidos para estos efectos por el Departamento de Salud Pública; y el segundo, en las instituciones médicas, ya sean hospitales o centros de

salud, tanto oficiales como de instituciones autónomas o privadas ubicadas en el interior de la República.

Parágrafo: Se exceptúan de esta obligatoriedad del 2° año de internado en el interior de la República a los Médicos Internos de 1ª Categoría designados al servicio del Hospital Psiquiátrico Nacional y de la Escuela de Medicina.

Parágrafo Transitorio: Durante el periodo de internado de 2ª categoría comprendido entre abril de 1967 y marzo de 1968, el 2° año de internado podrá ser cumplido en las instituciones médicas ubicadas en el Distrito Capital, tanto oficiales, semi-autónomas o privadas, de acuerdo con las necesidades que establezca el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. Fuera de estos límites, los médicos no seleccionados para cumplir con esta necesidad, deberán cumplir con el 2° año de internado en el interior de la República.

Artículo 2° Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RENEUVASE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 701-DG

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos.—Resueito número 724-DG.—Panamá, 20 de septiembre de 1966.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Clifford Darwell Ramsey C., panameño, con cédula de identidad personal No. 8-